



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**

Amalfi, Antioquia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	<b>L-034</b>
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	050313189001 <b>2020 00065 00</b>
Demandante	Jarbi Alejandro Mora Cárdenas
Demandados	Sesmaxanroque S.A.S e Ingeniería y Vías S.A.S
Asunto	Realiza aclaración en cuanto a publicación por estados del auto de sustanciación L-03, tiene por notificada a la empresa Ingeniería y Vías S.A.S, tiene en cuenta contestación a la demanda, reconoce personería jurídica, accede a solicitud de acumulación de procesos, accede a la solicitud de llamamiento en garantía y ordena el correspondiente llamamiento.

El pasado 17 de febrero hogaño, se cargó en la página "Tyba" siglo XXI de la Rama Judicial el Auto de Sustanciación L-03 de la misma fecha, con la finalidad de que el mismo quedara fijado en los estados del día 18 del mismo mes y anualidad, sin embargo, debido a las actualizaciones que recientemente ha tenido dicho sistema, el auto mencionado no quedó fijado en las notificaciones por estado que justicia XXI arroja.

No obstante, la apoderada judicial de la empresa Ingeniería y Vías S.A.S., advirtió que había sido cargada una nueva actuación al expediente conformado en el Tyba, de modo que, dentro del término prudente, interpuso recurso de reposición en cuanto a la decisión tomada en el Auto de Sustanciación L-03 del 17 de febrero de 2021. En aras de no vulnerar garantías, ha de ponerse en conocimiento dicha providencia, el cual, de manera literal, disponía lo siguiente:

*"Toda vez que se venció el término de traslado de la demanda, procede esta Judicatura a hacer los respectivos pronunciamientos:*

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, con la presentación de la demanda el demandante debe acreditar el envío de la misma vía correo electrónico a los demandados para que se entienda surtido el traslado, en el mismo sentido debe proceder con el escrito que subsana requisitos para la admisión, en el proceso de la referencia, se evidencia que el demandante cumplió con la mencionada carga procesal.

Aunado a lo anterior, la empresa **Ingeniería y Vías S.A.S** allegó Contestación de la demanda dentro del término concedido en la Notificación Personal, por lo cual se tiene por notificada, y por tanto, se le reconoce personería jurídica para representar los intereses de la demandada **Ingeniería y Vías S.A.S** a la abogada **María Antonia Valencia Jiménez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.039.469.832 y la Tarjeta profesional 346.856 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al Certificado de Existencia y Representación Legal de **E.M.C.A Staff Jurídico S.A.S.**, sociedad identificada con el Nit: 811.021.336-1, apoderada de la codemandada Ingevías S.A.S.

La apoderada Judicial de **Ingeniería y Vías S.A.S** solicitó la acumulación de este proceso y el proceso de radicado 050313189001 **2020 00066 00** que actualmente se tramitan en este Despacho, al estudiar lo preceptuado en el artículo 25ª del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a la par de lo consagrado en el artículo 148 inciso del Código General del Proceso, encuentra esta Judicatura que la solicitud de la parte accionada no es procedente, toda vez que, en materia laboral existe norma especial que regula expresamente la acumulación, permitiendo únicamente la de pretensiones, por lo cual no sería posible una aplicación analógica del Código General del Proceso, lo que hace que la acumulación solicitada por la codemandada Ingeniería y Vías S.A.S no sea procedente.

Igualmente, se tiene que por parte de Ingeniería y Vías S.A.S se presentó solicitud de llamamiento en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, el **Departamento de Antioquia** y la empresa **Sesmaxanroque S.A.S**, a lo cual se accede.

Es por ello que se ordena el llamamiento en garantía de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** con Nit: 860.524.654-6, del **Departamento de Antioquia** y de la empresa **Sesmaxanroque S.A.S** con Nit: 900.712.980 -3. Lo anterior, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, en consecuencia, en aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso se ordena la notificación personal de las convocadas teniendo en cuenta la nueva reglamentación sobre notificación personal del Decreto 806 de 2020 y lo contemplado en el artículo 74 del Estatuto Procesal laboral; y se le corre traslado por el término de la inicial; es decir, diez (10) días. Se aclara que la notificación del Departamento de Antioquia se realizará conforme a los lineamientos del párrafo

*del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social elaborándose por parte de este Despacho el correspondiente aviso.*

*Se reconoce como dependiente judicial de Ingeniería y Vías S.A.S a la señora **Maribel Arango Gómez** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.092.146.”*

Frente a lo expuesto, la apoderada judicial de Ingeniería y Vías S.A.S., adujo que “A pesar de las consideraciones particulares del Despacho, lo cierto es que en materia laboral sí es aplicable la acumulación de proceso contemplada en el artículo 148 del Código General del Proceso pues (i) esta constituye una figura diferente a la acumulación de pretensiones, y (ii) el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no regula la figura de la acumulación de procesos por lo que debe aplicarse por remisión normativo lo previsto en el artículo 148 del C.G.P.”

Igualmente, sustentó su posición citando la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación laboral M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. AL8126 – 2017. Radicación No. 79073. Auto del 29 de noviembre de 2017, en donde se hace referencia a la acumulación de procesos en el siguiente sentido *“Sea lo primero señalar, que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la «acumulación de procesos».*

Como quiera que esta judicatura, al día de hoy jueves 25 de febrero hogaño, ya contaba con un auto proyectado resolviendo el recurso de reposición y accediendo a la solicitud de acumulación de procesos por encontrarse ajustada a la normatividad vigente, no tendría sentido entonces perpetuar una situación que ya se iba a corregir.

Es pertinente mencionar que se estimó que el auto L-03 del 17 de febrero de 2021, como quiera que decidía de fondo sobre situaciones que podrían afectar a alguna de las partes, realmente poseía la naturaleza de un auto interlocutorio, mismo que podría recurrirse tal como lo indica el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esta judicatura encuentra que los argumentos esgrimidos por la empresa Ingeniería y Vías S.A.S son de recibo, y en el sub examine es procedente acumular los procesos solicitados, toda vez que, así lo permite el artículo 148 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, se procederá a corregir el Auto de Sustanciación L-03 del 17 de febrero de 2021, en el sentido de que se ordenará la acumulación de procesos solicitada, las demás disposiciones se dejarán como se habían dispuesto.

Finalmente, se informa que las partes contarán con los términos legales para interponer los recursos que consideren pertinentes en contra de la presente providencia, situación que no implica revivir términos procesales, toda vez que la decisión de acceder a la acumulación de procesos no se tomó precisamente por el recurso mencionado, sino por las facultades del despacho para redireccionar y corregir las actuaciones realizadas dentro de los procesos que se adelantan en el mismo, dado que carecería de sentido realizar la publicación de un auto del que ya la judicatura advirtió errores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** la acumulación de los Procesos Ordinarios Laborales de doble Instancia con radicados 050313189001 **2020 00065** 00 y 050313189001 **2020 00066** 00 promovidos por el señor **Jarbi Alejandro Mora Cárdenas** y la señora **Arelys Andrea Ochoa** respectivamente, en contra de las empresas **Ingeniería y Vías S.A.S** y **Sesmaxanroque S.A.S**.

**Segundo:** Ordenar el llamamiento en garantía de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** con Nit: 860.524.654-6, del **Departamento de Antioquia** y de la empresa **Sesmaxanroque S.A.S** con Nit: 900.712.980 -3. Lo anterior, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Tercero:** En aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso, **se ordena** la notificación personal de las llamadas en garantía, teniendo en cuenta la nueva reglamentación sobre notificación personal del Decreto 806 de 2020 y lo contemplado en el artículo 74 del Estatuto Procesal laboral; y se le corre traslado por el término de la inicial; es decir, diez (10) días. Se aclara que la notificación del Departamento de Antioquia se realizará conforme a los lineamientos del parágrafo

del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social elaborándose por parte de este Despacho el correspondiente aviso.

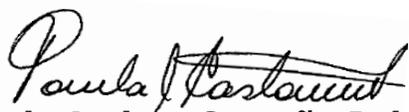
**Cuarto:** Se tiene por notificada a la empresa **Ingeniería y Vías S.A.S**, la cual allegó Contestación de la demanda dentro del término concedido en la Notificación Personal

**Quito:** Se reconoce personería jurídica para representar los intereses de la demandada **Ingeniería y Vías S.A.S** a la abogada **María Antonia Valencia Jiménez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.039.469.832 y la Tarjeta profesional 346.856 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al Certificado de Existencia y Representación Legal de **E.M.C.A Staff Jurídico S.A.S.**, sociedad identificada con el Nit: 811.021.336-1, apoderada de la codemandada Ingevías S.A.S.

**Sexto:** Se reconoce como dependiente judicial de Ingeniería y Vías S.A.S a la señora **Maribel Arango Gómez** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.092.146."

**Septimo: Adicionar** el auto de Sustanciación L-03 de 2021, en el entendido que, **se tiene por notificada** del llamamiento en Garantía a la empresa **Sesmaxanroque S.A.S**, según lo estipulado en el Parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Castaño Palacio**  
**Juez**

E.M.G.M, D.U.

Publicado en Estados Nro. 06 "Tyba",  
en febrero 25 de 2021.

**Daniel Alexis Usme Arango**  
**Secretario**